

Parte dispositiva

Se estima el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del interno X.U.G. contra el auto de fecha 08-04-15 en lo que se refiere a la baja en redención acordada, que queda sin efecto, y en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

7.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 09/09/15

Estimación de redención extraordinaria por realizar actividades deportivas y manualidades durante el primer trimestre de 1999, con aplicación del Código Penal anterior a 1995.

Antecedentes de hecho

ÚNICO.– Se ha recibido propuesta de redención extraordinaria de 25 días correspondientes al primer trimestre de 1999 a favor del interno J.A.E.A.

Dado traslado al Ministerio Fiscal éste emitió el correspondiente informe.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.– Como ya se ha señalado en múltiples resoluciones anteriores, cabe aceptar la posibilidad de aplicar las redenciones extraordinarias en la ejecución de penas, con arreglo al antiguo Código Penal. Tales redenciones requieren que se den unas especiales condiciones de laboriosidad, disciplina y rendimiento en las tareas que realice el interno, y ello ha de estar acreditado, por un lado, por el propio carácter de extraordinario de estos beneficios y, por otro, porque de otra manera quedarla imposibilitada la función de control que el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria atribuye a la jurisdicción por medio del Juez de vigilancia Penitenciaria. Así la exigencia de que la propuesta del Centro Penitencia-

rio sea aprobada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria permite desechar cualquier pretensión de que deba ser automática su estimación.

En este caso la propuesta de redenciones extraordinarias se basa en que, en el periodo de preventiva, consta en su expediente por destino de Deportes/Manualidades en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, durante el Primer Trimestre 1999, en Causa 1/99 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

SEGUNDO.– Resulta conforme a derecho la aplicación del artículo 71 del Reglamento Penitenciario, declarado expresamente vigente por el Real Decreto 190/96 (Disp. Transitoria 1ª). Esta jurisdicción no es la competente para revisar un artículo de un texto de ese rango. Respecto a dicha norma concreta, sólo cabría su inaplicabilidad en virtud de una cuestión de inconstitucionalidad. Pero no se ve en qué forma se puede considerar tal carácter cuando la Constitución Española (y el Código Penal), sanciona como principio indiscutible la irretroactividad de las normas perjudiciales al reo. (Artículo 2.2 del Código Penal, artículo 25.2 de la Constitución Española y artículo 9.3 de la Constitución Española).

En suma, de no aplicarse este artículo, se estaría privando a los penados a los que corresponda (Código Penal de 1973), de un beneficio que podrían obtener por la vigencia de una ley anterior más favorable, en virtud de un prohibido efecto retroactivo de la legislación actual, es decir, violando el principio constitucional de irretroactividad de las leyes no favorables o restrictivas de derechos individuales. El juez tiene que aplicar una norma expresamente declarada vigente y que no tiene el mínimo atisbo de inconstitucionalidad.

TERCERO.– En cuanto al fondo del asunto examinadas las causas informadas, justificativas de la redención que se propone, resulta de aplicación el citado artículo 71 del Reglamento Penitenciario de 1956, pues se aprecia en la conducta del interno una singular actividad no usual o corriente en el desempeño de las tareas y/o destinos que desempeña.

Parte dispositiva

DISPONGO: Aprobar la propuesta de redención extraordinaria elevada por la junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Soria, de fecha

de 20-04-1999 a favor del interno J.A.E.A., siempre y cuando no le sea de aplicación el Código Penal de 1995.

8.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 05/11/15

Desestimación de recurso de apelación por no computarse las reducciones ordinarias. La negación a un puesto de trabajo ofertado, es causa de denegación a redimir pena.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– El penado M.Á.A.G. presentó un queja ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria sobre el cómputo de reducciones ordinarias.

El día 29-04-2015 se dictó, por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, auto en el que se desestimaba la queja del interno M.Á.A.G.

La letrada, en nombre de M.Á.A.G., interpuso recurso de reforma, que fue desestimado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en auto de 8.06.2015.

SEGUNDO.– La letrada, en nombre de M.Á.A.G., interpuso recurso de apelación.

Admitido a trámite el recurso de apelación se remitió si procedimiento a esta Sala emplazando a las partes.

TERCERO.– La Sección 1ª de la Sala Penal tras deliberar, ha acordado dictar la presente resolución.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO.– El recurrente alega que la Junta de Tratamiento acordó el 16-04-2013 suspender la obtención de reducciones en tanto no ocupe el puesto de trabajo que le fue ofertado de auxiliar de limpieza con el come-